



CAJA DE
MÉDICOS

REGLAMENTACIÓN DE PRÉSTAMOS EN GALENOS PARA AFECTADOS POR LAS INUNDACIONES DEL PARTIDO DE BAHÍA BLANCA

TÍTULO I PRESTAMOS EN GALENOS

ARTÍCULO 1°: OBJETO. En conformidad a las previsiones de los Arts. 69 inc. h) y 70 de la Ley 12.207, facultades establecidas en el Art. 21 inc. p) del mismo cuerpo legal y disposición del Art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, créase la línea de préstamos personales en galenos para los afectados por las inundaciones del partido de Bahía Blanca.

ARTÍCULO 2°: VIGENCIA. La presente línea de crédito tendrá vigencia por el plazo de treinta (30) días, desde el 1/04/2025 hasta el 30/04/2025, pudiendo el H. Directorio –en conformidad a la previsión del Art. 69 de la Ley 12.207 y de acuerdo a las disponibilidades de capital y la situación económico-financiera- disponer la ampliación del plazo de vigencia.

ARTÍCULO 3°: SUSPENSIÓN. A partir del día 22/03/2025 y mientras se encuentre vigente la presente línea de asistencia crediticia se suspende el otorgamiento de los préstamos en galenos previstos en la resolución del H. Directorio de fecha 25/06/2024, con vigencia desde el 15/07/2024 (texto ordenado según resolución de fecha 10/09/2024).

TÍTULO II ESTIPULACIONES GENERALES

ARTÍCULO 4°: BENEFICIARIOS. Podrán solicitar los préstamos en galenos que por la presente se establecen los afiliados en actividad y/o beneficiarios de coberturas jubilatorias y/o de Pensión en carácter de cónyuge o conviviente, que producto de las inundaciones que afectaron al partido de Bahía Blanca hayan sufrido daños y/o pérdidas en su vivienda de residencia de ocupación permanente y/o en su consultorio profesional particular.

ARTÍCULO 5°: MONTOS. Los préstamos se otorgarán en GALENOS, por las cantidades máximas que se indican seguidamente:

- a) 5.000 galenos para los afiliados en actividad que sean aportantes del régimen pleno.
- b) 2.500 galenos para los afiliados en actividad que sean aportantes del régimen reducido.
- c) 2.500 galenos para beneficiarios de coberturas jubilatorias o de Pensión (en carácter de cónyuge o conviviente).

ARTÍCULO 6°: CONDICIÓN. El otorgamiento del préstamo estará condicionado al cumplimiento de los requisitos y a la acreditación de la capacidad económica y financiera de los solicitantes, estableciéndose que la relación entre el monto de la cuota y los ingresos no podrá superar el veinticinco (25%) por ciento. A tales fines se admitirá la consideración de los ingresos del cónyuge o conviviente, debiendo en tal caso el cónyuge o conviviente constituirse en codeudor solidario y/o la suma de ingresos provenientes de otra actividad.

ARTÍCULO 7°: SEGURO. Será condición para el otorgamiento del préstamo la conformidad de la Compañía de Seguros de la Caja a brindar las coberturas de fallecimiento o de fallecimiento e incapacidad permanente, por el saldo de deuda del préstamo, debiendo

cumplimentar el solicitante para su evaluación la declaración de salud y designar como único beneficiario a la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires. Sin perjuicio de la determinación final que realice la Compañía de Seguros, el valor inicial de la PRIMA de seguro será el que seguidamente se establece:

- a) Afiliados activos menores de 70 años: 1,2% anual sobre saldo de capital.
- b) Afiliados activos a partir de los 71 años: 6% anual sobre saldo de capital.
- c) Beneficiarios: 6% anual sobre saldo de capital.

ARTÍCULO 8°: ACREDITACIÓN. En todos los casos los préstamos acordados se harán efectivos en pesos, conforme cotización de la unidad galeno vigente a la fecha de solicitud, mediante:

- a) Acreditación en cuenta bancaria de titularidad del solicitante, exclusivamente, cuando se trate de afiliados en actividad.
- b) Acreditación en la cuenta en la que se depositan los haberes que abona la Caja de Médicos, cuando se trate de beneficiarios.

ARTÍCULO 9°: DEVOLUCIÓN. Las cuotas de reembolso del préstamo se abonarán o deducirán -en todos los casos- en función del valor de la unidad galeno vigente a la fecha de cada pago o deducción, sin intereses, en hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, seguidas y consecutivas.

ARTÍCULO 10°: PLAZO DE GRACIA. Atendiendo a la situación de emergencia, otorgase un plazo de gracia de tres (3) meses para el pago de la primera cuota, fijándose consecuentemente que el primer vencimiento operará el día 1/08/2025.

ARTÍCULO 11°: REVISIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9° precedente dejase establecido que si por resolución de Asamblea se altera o se deja sin efecto el mecanismo de actualización bimestral del valor de la unidad galeno previsional, el H. Directorio podrá disponer la aplicación de tasas de interés, conforme facultad del Art. 70 de la Ley 12.207.

ARTÍCULO 12°: IMPUESTOS Y GASTOS. Los impuestos, tasas y sellados -actuales o futuros- que demanden la tramitación de los préstamos e instrumentación de los contratos serán a cargo exclusivo de los solicitantes. Del monto del préstamo se deducirá el impuesto de sellos a cargo del tomador del crédito.

TÍTULO III LINEA PARA AFILIADOS ACTIVOS

ARTÍCULO 13°: CONDICIONES. Para poder solicitar el préstamo en galenos de emergencia los solicitantes deberán:

- a) Tener su matrícula profesional habilitada por ante el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires – Distrito 10, con anterioridad al día 7/03/2025.
- b) Afiliados con matrícula cancelada que sean beneficiarios de las coberturas de Subsidio por Enfermedad o Invalidez o que tengan pendiente de resolución solicitudes por dichos beneficios.
- c) Encontrarse al día en el pago de los aportes fijos del Art. 35 inc. h) Ley 12.207 al período 12/2024.
- d) Tener presentada la Declaración Jurada Informativa de Ejercicio Profesional del año 2024.
- e) Adherir, para la cancelación de las cuotas del préstamo, de las primas de seguro y de los aportes fijos del Art. 35 inc. h) de la Ley 12.207 al pago mediante débito automático de

cuenta bancaria del Banco de la Provincia de Buenos Aires y/o tarjeta de crédito Visa o Mastercard, en ambos casos de titularidad del solicitante.

- f) En caso de solicitudes de afiliados que tengan vigentes préstamos personales o en galenos y/o planes de financiación por deuda de préstamo, del monto solicitado se deducirá la deuda en concepto de capital del préstamo anterior o del plan, hasta su total cancelación, abonándose al solicitante la diferencia.
- g) Encontrarse al día en el pago de las cuotas de financiación por deuda de aportes al período 01/2025, siempre que los planes de financiación se hayan realizado antes del 06/03/2025.
- h) No registrar peticiones pendientes de resolución de otorgamiento de coberturas de Jubilación por Edad Avanzada, Jubilación por Reciprocidad, Jubilación Extraordinaria o Jubilación Por Discapacidad Previa a la Graduación.
- i) No registrar antecedentes o calificaciones crediticias desfavorables.

ARTÍCULO 14°: REQUISITOS. Las peticiones se realizarán a través de los canales que habilite la Caja de Médicos, debiendo acompañarse con la solicitud:

- a) Formulario de solicitud, que deberá contener breve detalle indicativo de los daños sufridos producto de la inundación.
- b) Documento de Identidad.
- c) Constancia de CUIT/CUIL, solo cuando el mismo no estuviese registrado en la Caja.
- d) No se exigirá prueba de ingresos cuando los registros por aportes del Art. 35 inc. c), d) e) y f) de la Ley 12.207 evidencien la capacidad económica/financiera del solicitante.

Caso contrario los ingresos podrán acreditarse:

- 1) Relación de dependencia y/o residencia: recibo de sueldo.
- 2) Honorarios particulares: recibos/facturas correlativos, del último año.
- e) Prueba documentada, por los medios que se encuentren a disposición del solicitante, de los daños sufridos producto de la inundación.
- f) CBU de cuenta de titularidad del solicitante, en el que consten sus datos de identificación (nombre y apellido/ DNI / CUIT-CUIL), para la acreditación del préstamo.
- g) CBU de cuenta de titularidad del solicitante en el Banco Provincia o tarjeta de crédito Visa o Mastercard, para la adhesión al medio de pago directo.

En todos los casos la Caja podrá efectuar requerimientos de ampliación de prueba para la correcta justificación de los ingresos y/o la existencia de los daños declarados o documentados por el solicitante.

ARTÍCULO 15°: MORA. La falta de pago en término de una (1) cuota hará incurrir al prestatario en mora, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, operándose en tal caso la caducidad de todos los plazos y facilidades. En tal caso, será exigible la cancelación del saldo total de capital adeudado con más el interés de financiación a la tasa inicial del 6% anual y el interés moratorios a la tasa inicial del 9% anual, aplicables sobre el saldo total de capital adeudado desde la mora y hasta la fecha de la total y efectiva cancelación. En conformidad a la facultad prevista en el Art. 70 de la Ley 12.207, el H. Directorio podrá disponer la modificación de las tasas de interés aplicables.

TÍTULO IV LÍNEA PARA BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 16°: REQUISITOS. Las peticiones se realizarán a través de los canales que habilite la Caja de Médicos, debiendo acompañarse con la solicitud:

- a) Formulario de solicitud, que deberá contener breve detalle indicativo de los daños sufridos producto de la inundación.
- b) Documento de Identidad.

- c) Prueba documentada por los medios que se encuentren a disposición del solicitante de los daños sufridos producto de la inundación.
- d) Autorización de descuento de los haberes de los importes de las cuotas y primas de seguro del préstamo.

Serán de aplicación las previsiones del artículo 13° inc. f) e i) y del artículo 14° in fine de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 17°: JUSTIFICACIÓN. A los fines previstos en el artículo 6° de la presente reglamentación solo se tendrá en consideración el monto de los haberes que percibe el beneficiario en concepto de Jubilación o Pensión.

ARTÍCULO 18°: FORMA DE PAGO. El pago de las cuotas y de las primas de seguro se realizará -en todos los casos- mediante descuento de los haberes que el prestatario tenga para percibir de la Caja de Médicos en concepto de Jubilación o Pensión.

ARTÍCULO 19°: IMPOSIBILIDAD DE DEDUCCIÓN. PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO. Si por cualquier circunstancia la Caja se viera impedida de efectuar la deducción de los importes correspondientes a las cuotas del préstamo y de las primas de seguro el beneficiario deberá adherirse -dentro de los diez (10) días contados desde la fecha en que no pudo efectuarse la deducción- al pago por medio de tarjeta de crédito Visa o Mastercard. La misma solución se aplicará cuando el prestatario pierda la condición de beneficiario y/o se suspenso su derecho a la percepción del beneficio.

ARTÍCULO 20°: MORA. El incumplimiento a las disposiciones del artículo precedente hará incurrir en mora al prestatario en los términos del artículo 15° de la presente reglamentación, siendo en tal caso exigible el saldo total de capital adeudado con más el intereses de financiación a la tasa inicial del 4% anual y el interés moratorios a la tasa inicial del 6% anual, ajustables en conformidad a la facultad prevista en el Art. 70 de la Ley 12.207.

TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 21°: CARENCIA. El acceso a los préstamos en galenos estará supeditado al cumplimiento de los plazos de carencia que seguidamente se establecen:

- a) Afiliados en actividad y/o Beneficiarios que hubieran sido demandados judicialmente por incumplimiento al pago de préstamos anteriormente acordados: sesenta (60) meses desde la fecha de cancelación total.
- b) Afiliados en actividad y/o beneficiarios que hubieran sido demandados judicialmente por incumplimiento al pago de cualquiera de los aportes previsionales: veinticuatro (24) meses desde la fecha de cancelación de la deuda correspondiente.
- c) Afiliados en actividad y/o beneficiarios que hubieran accedido a los préstamos que por la presente se instrumentan: seis (6) meses desde la cancelación para acceder a cualquier otro préstamo de la Caja.

ARTÍCULO 22°: APLICACIÓN SUPLETORIA. En todo cuanto resulte pertinente serán de aplicación supletoria las disposiciones de la reglamentación de préstamos en galenos (texto ordenado según resolución de fecha 10/09/2024) y las previsiones del Reglamento General de Préstamos.

Artículo 23°: DE FORMA. Regístrese en Actas, notifíquese a los estamentos correspondientes a los fines de su implementación y cumplimiento. Dese a publicidad a través de los canales habilitados por la Caja.